



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. N° 1100140030862020-0025400

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento (Certificación de Cuotas de Administración) allegado con la demanda reúne los requisitos determinados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 422 del C.G.P, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Condominio Poblado Turístico San Marcos** contra **Construcciones e Inversiones Proyectar Innova S.A.S.**, por las consecutivas obligaciones:

- 1.- Por la suma de **\$5'628.000,00 M/Cte.**, por concepto de 21 cuotas de administración correspondientes a los meses de julio de 2015 a marzo de 2017, cada una por valor de \$268.000,00, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.
- 2.- Por la suma de **\$2'484.000,00 M/Cte.**, por concepto de 9 cuotas de administración correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2017, cada una por valor de \$276.000,00, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.
- 3.- Por la suma de **\$3'417.600,00 M/Cte.**, por concepto de 12 cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de \$284.000,00, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.
- 4.- Por la suma de **\$3'526.800,00 M/Cte.**, por concepto de 12 cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de \$293.900,00, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

5.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas enunciadas en los numerales que anteceden; a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia y de acuerdo con las fluctuaciones observadas para cada periodo, causados desde que cada una se hizo exigible (1º día del mes siguiente), y hasta que se verifique el pago de las mismas.

14.- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando hasta cuando se profiera sentencia, siempre y cuando sean certificadas por el (a) administrador (a) de la copropiedad ejecutante.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado (a) **Egna Rocío Carrera Romero**, como apoderado (a) judicial de la parte ejecutante.

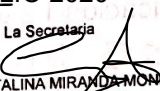
NOTIFÍQUESE, (2)

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 056
de hoy 2 DE JULIO 2020

La Secretaria

VIVIANA CATALINA MIRANDA-MONROY

AB